

///son, ... de MARZO de 2023.-

DICTAMEN N° 10/23 A.L.

Ref.: Expte. N° 41030/2023 s/.
Aplic Ley II N° 76. GUALJAINA

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales la Municipalidad de Gualjaina solicita lo que expresa en el tercer párrafo de su **Nota N° 14/2023** (fs 7).

En primer término habré de recordar la aplicación de lo normado por el Acuerdo Registrado bajo el número **443/21, Título V.- apartado CONSULTAS**, toda vez que establece que “...**Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación: 1- Nota de elevación firmada por el responsable titular del Ente, dirigida al Presidente del Tribunal; 2- Antecedentes de la consulta con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis; 3- Opinión técnica, contable y/o legal de sus servicios respectivos...**” (los subrayados son míos)

Muy brevemente me habré de referir a cada una de las cuestiones involucradas:

PRIMERA: Entiendo que a la Municipalidad de Gualjaina le es plenamente aplicable la Ley II N° 76, en particular su Artículo 95, inc c), punto 3.

SEGUNDA: La propia norma, transcripta a fs 8 vuelta, 5° párrafo, a continuación de la parte subrayada por el abogado, establece que “...*Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite...*” extremo éste que NO se encuentra cumplimentado.

TERCERA: Respecto del proyecto de contrato, agregado a fs 3 y vuelta, no habré de señalar los varios reparos que le formularía ya que entiendo que se trata de una cuestión atinente al propio asesoramiento brindado, y por ello cobrado, por el colega en la materia de administración que lleva adelante el Sr Intendente.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas